

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 63

Fecha Estado: 20/04/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220160045500	Verbal	MARIA TERESA - CORREA RUIZ	GRUPO URBANO CONSTRUCTORA S.A.S.	Auto señala fecha audiencia de conciliación Se fija fecha para audiencia concentrada para mayo 6/2021 a la 9:00 Am, se decretan pruebas	19/04/2021	1	
05266310300220200006400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.S.	IVAN DARIO - DEOSSA CORREA	Auto que pone en conocimiento No se accede a lo solicitado	19/04/2021	1	
05266310300220200014400	Ejecutivo con Título Hipotecario	JUAN DAVID LOPEZ TORO	CAMILO ALEJANDRO LONDOÑO ZAPATA	Auto que pone en conocimiento se requiere a la parte demandante	19/04/2021	1	
05266310300220200021700	Ejecutivo Singular	ALIMENTOS CARNICOS S.A.S.	MONFRAN S.A.S	Auto declarando terminado el proceso Termina por pago total de la obligacion	19/04/2021	1	
05266310300220210010500	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	RAMON DIEGO ECHEVERRI HINCAPIE	Auto admitiendo demanda Se admite la demanda, se reconoce personeria a la Dra. Angela Maria zapata B.	19/04/2021	1	
05266310300220210010900	Verbal	GABRIEL JAIME CUARTAS FERNANDEZ	CENTRO SUR S.A.	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar Se inadmite la demanda	19/04/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/04/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

RADICADO 2020-00064-ACUMULADO AL PROCESO 2019-00014

AUTO NO ACCEDE A SOLICITUD DE EMBARGO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

No se accede a la solicitud de embargo de los inmuebles con matrícula N° 001-1248613, 001-1248560 y 001-1248561, en tanto que los mismos se encuentra embargados y secuestrados desde la demanda inicial y en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, dictado por el Despacho el pasado 19 de febrero, se consideró la prelación de créditos, en virtud de la garantía hipotecaria que ostenta la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

RADICADO 2020-00144

PONE EN CONOCIMIENTO Y REQUIERE PARTE ACTORA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

Queda en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes, la anterior respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en la que se indica que no se inscribe la medida por cuanto se deben cancelar de manera completa los valores requeridos para el registro.

Así las cosas, se requiere a la parte actora a fin que diligencie las medidas cautelares decretadas por el Despacho y proceda a realizar actuaciones efectivas en torno a la notificación del demandado, de cara a continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	248
Radicado	05266 31 03 002 2021 00109 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	LUZ NATHALIA MORENO ZAPATA Y OTRO
Demandado (s)	CENTRO SUR S.A.
Tema y subtemas	INADMISION DE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Examinada la presente demanda instaurada por LUZ NATHALIA MORENO ZAPATA y GABRIEL JAIME CUARTAS FERNÁNDEZ contra CENTRO SUR S.A., se encuentra que es necesario proceder a la INADMISIÓN, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo, cumpla los siguientes requisitos:

- 1.- En los hechos de la demanda, en la redacción de las pretensiones y en el juramento estimatorio, se anuncian dos dictámenes periciales a aportar en el término que otorgue el juzgado; pero debe tenerse en cuenta que por mandato del artículo 84-3 CGP con la demanda debe allegarse las pruebas que pretenda hacer valer; de tal manera que si requiere prueba pericial debe anexarla con la demanda.
- 2.- Concordante con la falencia anterior, es necesario tener en cuenta que lo pretendido debe estar expresado con precisión y claridad (art. 82-4 CGP) y en lo referente al daño emergente futuro, simplemente se dice que será objeto de estimación razonada de perjuicios; obliga entonces formular la pretensión con sumas concretas.
- 3.- Por la misma razón, debe cumplir con lo ordenado en los artículos 82 -7 y 206 del Código General del Proceso, DISCRIMINANDO RAZONAMENTE los conceptos que por daño emergente futuro se reclaman; no se cumple el requisito cuando simplemente se anuncia que se probará.
- 4.- Como las pretensiones deben tener sustento en los hechos; lo hechos deben complementarse en lo referido a los anteriores numerales.
- 5.- La cuantificación de perjuicios extrapatrimoniales, deberá tener sustento en algún precedente jurisprudencial.
- 6.- Para evitar negativas futuras, deberá tenerse en cuenta que la prueba que pueda obtenerse previamente, no puede en su momento decretarse como oficiada o trasladada.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Inadmitir la demanda instaurada por LUZ NATHALIA MORENO ZAPATA y GABRIEL JAIME CUARTAS FERNÁNDEZ, contra CENTRO SUR S.A.

2º. Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias, so pena de disponerse el rechazo.

NOTIFIQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA Rama Judicial	
Auto interlocutorio	244
Radicado	05266310300220160045500
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	MARÍA TERESA CORREA RUIZ
Demandado (s)	FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. Y OTROS
Tema y subtemas	AUDIENCIA CONCENTRADA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

En vista de que el término de traslado de las excepciones de mérito se encuentra vencido, se convoca a las partes y apoderados a la audiencia INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO consagrada en los artículos 372 y 373 del C.G.P, la cual tendrá lugar el día 6 de mayo de 2021 a las 09:00 horas.

La realización de la AUDIENCIA deberá adecuarse a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 de la Presidencia de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo de Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; de tal manera que no podrá realizarse en la Sala de Audiencias del Despacho.

Dichas normatividades excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr los fines de la audiencia y ajustar nuestras conductas a la pandemia que vivimos, la misma se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en LIFE SIZE.

Para lograr la efectiva comunicación, partes, apoderados y testigos deberán descargar dicha aplicación y a sus correos electrónicos se les remitirá con la debida antelación un link que les permitirá ingresar a la audiencia, teniendo la obligación los señores apoderados de las partes de aportar dichos correos, si aún no lo han hecho, y continuarán las comunicaciones para despejar cualquier duda al respecto.

Se deberá tener en cuenta que el protocolo de audiencia sigue siendo el mismo pero ajustado a la virtualidad, y donde las partes y apoderados están obligados a darle mayor aplicación a los principios de lealtad y buena fe, ajustando sus conductas a la novedad de estar atendiendo la audiencia desde sus casas u oficinas.

Hechas las precisiones anteriores, se convoca entonces a las partes, apoderados y testigos, a la AUDIENCIA INICIAL que se ocupará de las etapas de CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, ABSOLUCION DE INTERROGATORIOS DE PARTE, FIJACION DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; por lo tanto:

En aplicación a las regulaciones del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, se CITA a las partes para que absuelvan interrogatorios de parte.

Igualmente se hacen las siguientes ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES:

1º. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

2º. ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará aunque no concurra alguna de ellas o sus apoderados; aclarando que si alguna no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3º. ADVERTIR a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

4º. Igualmente, a la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5º. ADVERTIR a los apoderados, que para efectos de asistir a la audiencia, cuentan con la facultad de sustituir el poder, sin que sea dable reprogramar audiencias atendiendo a otras obligaciones profesionales.

ATENDIENDO A QUE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS ES POSIBLE Y CONVENIENTE EN LA MISMA FECHA Y HORA FIJADA PARA LA AUDIENCIA INICIAL, SE CONVOCA TAMBIÉN A LAS PARTES Y APODERADOS A LA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 373, QUE SE OCUPARÁ DE LAS RESTANTES ETAPAS, ESTOS ES, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGACIONES Y SENTENCIA.

Para tal fin se decretan las pruebas del proceso, así:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL

Se valorarán como tales los documentos aportados y aducidos con la demanda (fs. 8 y 9), así como los presentados con el escrito mediante el cual se subsanó la demanda (fs. 203) y los que se presentaron con la reforma a la demanda (fs. 803 y 804).

1.2. TESTIMONIAL

Se recepcionarán los TESTIMONIOS de los señores FERNANDO AUGUSTO LOPERA TRUJILLO, ÁNGELA MARÍA CORREA RUIZ y SANDRA MUÑOZ LÓPEZ.

1.3. INTERROGATORIO DE PARTE

Las sociedades demandadas, a través de sus representantes legales, absolverán el INTERROGATORIO que les hará el señor apoderado de la parte demandante en la audiencia.

1.4. No se decreta la prueba solicitada por OFICIOS, porque la documentación que por medio de ella se pretende obtener, pudo haberse conseguido directamente o por medio de derecho de petición, no existiendo constancia de que los derechos de petición sí se presentaron pero no fueron atendidos.

1.5. No se decreta la prueba por INSPECCIÓN JUDICIAL, por las restricciones que prevé el artículo 236 del CGP, porque lo que con ella se pretende, se puede verificar por medio de videgrabación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA “CONSTRUCCIÓN E INTERVENTORÍA INMOBILIARIA S.A.S.”

2.1. Se recepcionará el INTERROGATORIO DE PARTE que el señor apoderado de la parte de esta parte le hará a la demandante en la audiencia.

3. PRUEBAS DE LA DEMANDADA “BANCO COLPATRIA S.A.”

3.1. Ténganse como PRUEBAS y en su valor legal, los DOCUMENTOS que fueron aportados como tales con la respuesta a la demanda (fs. 452) y con el escrito mediante el cual se pronunció sobre la reforma a la demanda (fs. 829 y 830).

3.2. Se recepcionarán los INTERROGATORIOS DE PARTE que el señor apoderado de esta parte le hará a la demandante, al señor Representante Legal de la sociedad “FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. – FIDEICOMISO PROVINCIA DE TOSCANA” y al señor Representante Legal de la sociedad “GRUPO URBANO CONSTRUCTORA S.A.”.

3.3. OFÍCIESE al Juzgado 12 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín a fin de que, a costa de esta parte, expida y remita a este Juzgado copia del proceso que allí se adelanta bajo el número de radicado 2016-00239-00.

Las otras partes no solicitaron la práctica de pruebas.

Para la efectiva recepción de la prueba testimonial, los apoderados de manera previa a la audiencia deberán reportar el correo electrónico de los testigos, mediante el cual se logre la conexión a la audiencia.

En consecuencia, en esa única audiencia se practicarán todas las pruebas aquí decretadas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá la sentencia y la audiencia se extenderá por el tiempo necesario para evacuar todas estas etapas.

ADVERTIR a los apoderados para que con la debida anticipación a esa fecha, citen con tiempo a los testigos, les informen sobre la modalidad de la audiencia y se aseguren de lograr la conexión en la fecha y hora indicada.

Tener por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

Auto interlocutorio	247
Radicado	05266310300220210010500
Proceso	VERBAL (RESTITUCIÓN DE LA TENENCIA LEASING)
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	RAMÓN DIEGO ECHEVERRI HINCAPIÉ
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante apoderado judicial, “Bancolombia S.A.” ha presentado demanda de Restitución de la Tenencia respecto de unos bienes inmuebles entregados a título de arrendamiento financiero (LEASING HABITACIONAL), en contra del señor Ramón Diego Echeverri Hincapié; la que llena los requisitos generales del artículo 82 y ss. del Código General del Proceso, razón por la cua, el Juzgado,

R E S U E L V E :

- 1º. Admitir la demanda Verbal de Restitución de la Tenencia (LEASING HABITACIONAL) que ha instaurado Bancolombia S.A. en contra del señor Ramón Diego Echeverri Hincapié.
- 2º. A la demanda se le dará el trámite señalado para el proceso VERBAL en los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso, así como las normas especiales de los artículos 384 y 385 de la misma obra. De la demanda, córrase TRASLADO al demandado por el término de VEINTE (20) DÍAS, a fin de que, si lo estima pertinente, la conteste en legal forma.
- 3º. En la forma y términos del poder conferido, se otorga PERSONERÍA para representar a la sociedad demandante, a la abogada Ángela María Zapata Bohórquez.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	246
Radicado	052663103002202000217 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	“ALIMENTOS CÁRNICOS S.A.S.”
Demandado (s)	“MONFRAN S.A.S.”
Tema y subtemas	TERMINA PROCESO POR PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial que precede, la parte demandante dentro del proceso Ejecutivo de “Alimentos Cárnicos S.A.S.” contra “Monfran S.A.S.”, ha solicitado se termine el mismo porque la parte demandada ha cancelado la totalidad de los créditos, así como las costas procesales.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por la señora apoderada de la parte demandante, quien tiene poder para recibir, en dicha solicitud se indica que las obligaciones que se cobran han sido canceladas en su totalidad. Es por ello, que consideramos procedente acceder a la solicitud.

Así las cosas, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación y como consecuencia de ello, se decretará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

R E S U E L V E

1º Declarar TERMINADO este proceso Ejecutivo de “Alimentos Cárnicos S.A.S.” contra “Monfran S.A.S.”, por pago total de la obligación.

2º Se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE.

N O T I F Í Q U E S E:

Firmado Por:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c9c8b602d969dfcf053542f9ef805c2a5974aabbccb9ddb9302712e87316e1a

Documento generado en 19/04/2021 10:20:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>